

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2019 – 266**

Procede el Despacho a decidir el Incidente de nulidad propuesto por el Apoderado Judicial de la demandada **AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE**.

PETICIÓN DE NULIDAD: A través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021, el Apoderado de la demandada **AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE** solicita **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA E INCLUSIVE**, invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 5 y 6 de la misma obra.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es la privación de sus efectos a los actos del proceso que adolecen de algún vicio y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallan destinados.

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en nuestro ordenamiento procesal se tipifican de manera taxativa las circunstancias que a consideración del Legislador, se erigen como vicios que impiden que exista el proceso o que este puede continuar su marcha normal, relacionadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Es bien conocido que el principio rector de las nulidades es la **taxatividad o especialidad**, que significa que no hay irregularidad suficiente para provocar la anulación del proceso, en todo o en parte, si no hay una norma previa que la consagre, por lo que no pueden interpretarse las causales expresas allí consagradas, extensivamente o aplicarlas analógicamente a cualquier defecto de anormalidad.

Proceso n°: 2019 - 266 Demandante: Eduin Hernando Guerrero Roa y Edison Roa Bohorquez Demandado: Aura María Muñoz Aguirre y otra.

Se cita como causal de nulidad la contemplada en el **numeral 8° del**

artículo 133 del C.G.P., que dice: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado"

La vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia, toda vez que ese acto marca el comienzo del proceso y le brinda la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. Por ello, en aras de proteger al máximo ese derecho de defensa, el Legislador ha querido rodearlo de todas las garantías necesarias para asegurar su presencia en el proceso y pueda así controvertir los argumentos que contra él ha expuesto el demandante, de tal forma y manera que el fallador de turno disponga de suficientes elementos de juicio para decidir la controversia que se le ha presentado.

Por ende, las irregularidades que se susciten en torno a esa formalidad se erigen como causal de nulidad, lo que comprende las inconsistencias que puedan rodear la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, su adición o corrección, ya sea que el acto vinculatorio se verifique en forma directa, ya en la hipótesis que debe surtirse a través del emplazamiento.

Caso en Concreto

En el caso en concreto, esto es en el presente trámite del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Nro. 2019- 266 de EDUIN HERNANDO GUERRERO ROA y EDINSSON ROA BOHÓRQUEZ contra AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE y BLANCA SOFÍA AGUIRRE**, se tienen las siguientes actuaciones importantes:

- 1.- Por auto de fecha 26 de agosto de 2020 se **inadmitió** la demanda.
- 2.- Subsana la demanda, **se admitió** a trámite mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el cual ordenó entre otras cosas, notificar a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, vigente en ese entonces.
- 3.- Posteriormente, la parte demandante el 4 de noviembre de 2021, aportó los **citatorios de los que trata el art. 291 del C.G.P.**, enviados a la parte demandada.
- 4.- Seguidamente, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2021, el Apoderado Judicial ANGEL CAMPOS CRUZ, **allegó el poder** que le fue conferido por la demandada AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE.

Proceso n°: 2019 - 266 Demandante: Eduin Hernando Guerrero Roa y Edison Roa Bohorquez Demandado: Aura María Muñoz Aguirre y otra.

- 5.- Acto seguido, mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2021, **se profirió sentencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, por ausencia de oposición de la parte demandada**, decretando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y ordenando a la demandadas a restituir el inmueble ubicado en la calle 24 Sur N° 6-18 identificado en el libelo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

6.- Mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2021, el Apoderado Judicial de la demandada Muñoz Aguirre, **presentó la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda inclusive**, invocando la causal descrita en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

7.- Finalmente, el 16 de febrero del año en curso, **se corre traslado a la parte demandante del incidente de nulidad**, formulado por la señora AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE, conforme lo establece el art. 129 del C.G.P., quien dentro del término otorgado descorre traslado en tiempo.

IDENTIFICACIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN. El Apoderado de la demandada AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE, señala que los hechos constitutivos de la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de su poderdante, se derivan de la actuación del Juzgado al tener por notificada a la parte pasiva conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que tal norma fuera aplicable toda vez que en la misma demanda, la Apoderada de la parte actora no informó el correo electrónico de la pasiva, razón por la cual discrepa que se debía optar por la notificaciones del art. 291 y 292 del C.G.P., si se daba al fracaso de lo anterior y de dictado sentencia sin haber vencido los términos de la notificación por aviso y más aún cuando aportó el poder para el reconocimiento de la personería y retirar la demanda y así empezarían a correr los términos para su contestación.

Revisado el anterior decurso procesal, es evidente para el Despacho que se actuó completamente por fuera del procedimiento establecido, especialmente desconociendo las normas establecidas en el Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020 para surtir la notificación de la demandada y el error en el que recae el trámite de la notificación es abiertamente inconstitucional, abriéndose paso en este estado del proceso a enderezar la actuación.

En este punto es importante recordar la preponderancia que tiene la notificación judicial dentro de un proceso, puesto que esta se constituye en el acto procesal por intermedio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros las decisiones adoptadas por el funcionario judicial, para lo cual se deben observar las formalidades en las normas legales.

Establece el artículo 290 del Código General del Proceso que el auto admisorio de

Proceso n°: 2019 - 266 Demandante: Eduin Hernando Guerrero Roa y Edison Roa Bohorquez Demandado: Aura María Muñoz Aguirre y otra.

la demanda deberá notificarse al demandado personalmente, esto es en razón de que a partir de esta notificación surge para el demandado el derecho de defensa además que a partir de ese momento procesal se entiende integrado al contradictorio y le permite al Juez dar continuidad al proceso.

Para la practica de la notificación personal se deben observar las formalidades establecidas en el articulo 291 del Código General del Proceso, el cual regula el contenido y la forma en que se debe remitir el citatorio para la realización de dicha notificación, es decir que la notificación **no se entenderá surtida** con la entrega al demandado del citatorio, pues en este se le informa al demandado que en determinado Juzgado se admitió una demanda bajo el número de radicado y las partes que lo integran, por tanto se le concede el término de 5, 10 o 30 días, según

el lugar donde está el juzgado, en municipio distinto a la sede del Juzgado o en el

exterior, respectivamente.

Ahora bien, si el citado a la notificación no comparece al Juzgado en el término antes señalado, indica el numeral 6° de la norma en análisis, que deberá notificarse a la pasiva, por aviso, es decir bajo las formalidades del artículo 292 del mismo Estatuto Procesal.

Ya con el aviso notificador de que trata el artículo 292 si se surte la notificación del demandado con la entrega del aviso con copia de la providencia a notificar, en este caso el auto admisorio de la demanda y que deberá contener lo señalado en la referida norma; notificación que se entenderá surtida “ *al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”.

Las anteriores normas eran las aplicables en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado Nro. 2019-266 toda vez que en el escrito de demanda la Apoderada de la parte actora informó no conocer el correo electrónico de las demandadas e informó como dirección de notificaciones la Calle 24 Sur N° 6-18 primer piso local de lanas, adornos y papelería de Bogotá D.C., por tanto no era aplicable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se citó en la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021.

Aunado a lo anterior, la parte actora allegó al proceso como actos de notificación a las demandadas, aportando los citatorios de que trata el art. 291 del C.G.P., los cuales tienen la constancia de que la diligencia fue realizada el día 28 de septiembre de 2021, *-quien atendió la diligencia manifestó que-* la persona a notificar si labora en la dirección aportada en el citatorio, como se observa a folios 339 a 343 y que, si bien indica el correo electrónico del Juzgado y previniendo a las demandadas en el término que contaba para comparecer físicamente al Juzgado o electrónicamente para que la autoridad judicial levantara el acta de notificación en caso de comparecer a la sede del Juzgado.

Por tanto, la sentencia de Restitución Inmueble proferida el 1 de diciembre de 2021 obrante a folio 351 y 352, no tiene sustento jurídico, pues no podía tener por notificadas a las demandadas conforme al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, porque en el escrito de demanda la parte actora manifestó desconocer el Proceso n°: 2019 - 266 Demandante: Eduin Hernando Guerrero Roa y Edisson Roa Bohorquez Demandado: Aura María Muñoz Aguirre y otra.

correo electrónico de las demandadas, la Apoderada allegó los citatorios enviados a las demandadas los cuales fueron efectivos.

El Apoderado en escrito de Nulidad, manifiesta que su poderdante recibió el día 19 de noviembre de 2021 la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., - aviso- con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y que una vez vencido dicho término empezaría a correr el respectivo traslado para contestar, por lo que considera flagrante la vulneración de los derechos reclamados, al proferirse sentencia sin haber vencido el término para contestar la demanda y más aún cuando allegó el poder otorgado por la demandada para hacerse parte en el proceso.

En consecuencia, lo correcto en este caso, era que, como la demandada AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE le confirió poder a un Abogado como se observa en el memorial obrante a folio digital N° 12, *memo 25 de noviembre proceso 2019-266*, pertinente era dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De lo expuesto, se concluye que es imprescindible declarar la nulidad de la

De lo expuesto, se concluye que es imprescindible declarar la nulidad de la sentencia, rehaciendo la actuación, como al efecto se dispondrá. El Juez, al efectuar los respectivos controles de legalidad e incluso cuando alguno de los interesados, legitimados para hacerlo, advierte la necesidad de declarar nula determinada actuación, ordenará sanear lo que corresponda por cuanto no tiene sentido dar paso a actuaciones subsiguientes que también se contaminarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, en el presente proceso **desde la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021, inclusive**, respecto de las demandadas **AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE y BLANCA SOFÍA AGUIRRE** por aparecer configurada la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En tal sentido, tener por notificada a la demandada **AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE** del auto admisorio de fecha 16 de septiembre 2021, la que se entiende surtida por conducta concluyente tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al **Abogado ÁNGEL CAMPOS CRUZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandada AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Proceso n°: 2019 - 266 Demandante: Eduin Hernando Guerrero Roa y Edison Roa Bohorquez Demandado: Aura María Muñoz Aguirre y otra.

TERCERO: Secretaría contabilice los términos de ley, respecto de la demandada **AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE**, para continuar con el trámite subsiguiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Respecto de la demandada **BLANCA SOFÍA AGUIRRE**, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de haberle enviado la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P. – **aviso**- toda vez que no fue aportado al proceso.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. SANDRA PATRICIA GÓMEZ MALAGÓN, Apoderada Judicial de la parte actora dentro del presente proceso.

Indíquesele al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia pone término al poder transcurridos cinco (5) días después de presentado tal memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por último, previo a reconocer personería a la Dra. **DIANA MARCELA CRUZ**, se le requiere para que allegue el poder, como quiera que no fue aportado con el memorial de medidas cautelares.

Resáltese que por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se dará la prioridad en su trámite de conformidad con lo establecido en el ordenamiento adietivo vigente

ordenamiento adjetivo vigente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

<p>JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2022</p> <p>Por ESTADO N° 045 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO Secretaría</p>
--

Proceso n°: 2019 - 266 Demandante: Eduin Hernando Guerrero Roa y Edison Roa Bohorquez Demandado: Aura María Muñoz Aguirre y otra.

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f68c584dc7ba46ffd3a683f322bd0a12d40b3b15217f64b91504d7fb584b627**

Documento generado en 29/09/2022 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>